

del mismo poder del año 1981 con el que adquirió la finca objeto de la escritura de compraventa calificada. Que existe un error en la nota de calificación, ya que la nacionalidad de don Celso en el momento de adquisición de la finca no era peruana, sino la estadounidense, pero este error no influye en la calificación que queda intacta. Que el primer problema que se plantea es el de determinar cuál es la Ley aplicable al caso. Que es aplicable el artículo 9 del Código Civil que regula el estatuto personal. Que en el caso que se estudia hay datos de hecho que se desconocen y son esenciales para determinar la ley aplicable, como es la nacionalidad de la esposa de don Celso García Vidal o las otras circunstancias que son punto de conexión que tiene en cuenta el artículo 9 del Código Civil, de manera que no se puede concluir cuál vaya a ser dicha ley aplicable. Que debe aplicarse el estatuto personal y no el formal, se inclinan también los artículos 168 y 169 del Reglamento Notarial. Que el Registrador, en el momento de calificar, debe atenerse a las normas que rijan en régimen económico del matrimonio en virtud de lo establecido en los artículos 18 de la Ley Hipotecaria, 169 del Reglamento Notarial, 92 del Reglamento Hipotecario y de que no resulta de aplicación el artículo 10.8 del Código Civil. Que el consentimiento conyugal existe en la mayor parte de las legislaciones en que el régimen económico del matrimonio es de comunidad, cuando el acto de que se trata es de enajenación de bienes comunes. Que una vez que se hayan aportado los elementos de hecho que permitan determinar cuál es la ley aplicable al caso, cuyo contenido debe ser acreditado mediante el correspondiente certificado, al cual se refieren los artículos 36 del Reglamento Hipotecario y 168 del Reglamento Notarial. Que queda demostrado que son razonables las exigencias del referido punto de la nota. Que la omisión del nombre y del apellido de la esposa en el asiento del Registro, no exige al Registrador de calificar, conforme al artículo 18 de la Ley Hipotecaria, y que este dato es una circunstancia personal del titular registral que está en el Registro a efectos de su identificación como resulta de los artículos 9 de la Ley Hipotecaria y 51 del Reglamento Hipotecario. Que el principio de legitimación no ampara el estado civil del titular registral. Que es necesario acreditar la Sentencia en cuya virtud reproduce la separación, en virtud de la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 16 de noviembre de 1984 y el artículo 266 del Reglamento del Registro Civil. Que para concluir hay que señalar que entre las finalidades de la calificación recurrida está la de garantizar la exacta aplicación del derecho extranjero, aplicable al caso y, defender los derechos de posibles personas interesadas que no han concurrido a actos que quizás no deberían haberse realizado sin su intervención.

V

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, confirmó la nota del Registrador fundándose en los argumentos alegados por éste en su informe.

VI

El Notario recurrente apeló el Auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y puso de relieve lo dispuesto en el artículo 1.3, 18 y 34 de la Ley Hipotecaria.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 10, párrafo 8.º del Código Civil; 36 del Reglamento Hipotecario; 266 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de este centro directivo de 28 de agosto de 1907, 16 de abril de 1909, 20 de febrero de 1985, 30 de julio de 1992 y 5 de julio de 1995.

1. En la nota de calificación que motiva este recurso gubernativo, el Registrador de la Propiedad suspende la inscripción de una escritura de compraventa otorgada por quien figura como titular registral del inmueble vendido habida cuenta que en el asiento respectivo figura con la condición de separado judicial. El Registrador exige que se acredite que el vendedor estaba efectivamente separado en el momento de la adquisición de la finca, o bien que se justifique que a su esposa no le correspondía derecho alguno sobre la finca o que aquél puede enajenarla sin consentimiento de ésta.

2. Es principio fundamental de nuestro sistema inmobiliario que los asientos registrales se encuentran bajo la salvaguarda de los Tribunales (artículo 1.º de la Ley Hipotecaria). Este efecto está basado a su vez en los rigurosos filtros de acceso al Registro, ya que sólo puede acceder títulos

válidos, y de ahí la necesidad de que en principio sólo puedan inscribirse las escrituras públicas y los documentos administrativos y judiciales (artículo 3.º Ley Hipotecaria) y que antes de practicarse la inscripción de los derechos configurados en los títulos sean éstos objeto de calificación por el Registrador de la Propiedad.

3. Por otra parte una vez practicada la inscripción, el Registrador de la Propiedad queda vinculado por los asientos registrales en su calificación, siendo ya antigua la doctrina de este centro directivo en orden a que las inscripciones hechas en el Registro de la Propiedad producen desde entonces todos sus efectos legales, quedando bajo el amparo de los Tribunales, por lo que hay que partir del contenido de las mismas para determinar la capacidad de los otorgantes (cfr. Resolución de 16 de abril de 1909), de manera que los Registradores no pueden prescindir en su calificación del contenido de la inscripción ya practicada (cfr. Resolución de 28 de agosto de 1907). La presunción de exactitud y validez del contenido del Registro y la salvaguarda judicial de sus asientos, impiden al Registrador revisar la calificación de lo inscrito (cfr. Resolución de 30 de julio de 1992).

4. La inscripción en el Registro de la Propiedad, en el supuesto de hecho planteado, se practicó a nombre del ahora transmitente, sin restricción alguna, y sin expresión de su régimen económico matrimonial ni del nombre de quien había sido su esposa, por estar ya separados judicialmente.

En consecuencia, el respeto a los pronunciamientos registrales impide denegar la inscripción de los actos jurídicos que los asientos registrales legitiman; y no se puede exigir ahora al titular registral, que figura como propietario del inmueble, y como separado judicial, que acredite que efectivamente ostentaba tal cualidad en el momento de la adquisición.

Esta Dirección General ha acordado revocar el Auto apelado y la nota de calificación registral, admitiendo el recurso interpuesto.

Madrid, 1 de octubre de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

25164 *RESOLUCIÓN de 8 de octubre de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Rafael Gómez-Ferrer Sapiña frente a la negativa de la Registradora mercantil II de la misma capital, doña Laura María de la Cruz Cano Zamorano, a inscribir una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Rafael Gómez-Ferrer Sapiña frente a la negativa de la Registradora mercantil II de la misma capital, doña Laura María de la Cruz Cano Zamorano, a inscribir una escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

Por escritura que autorizó el Notario de Valencia don Rafael Gómez-Ferrer Sapiña el 8 de enero de 1998, los consortes don Manuel Pérez Pérez y doña Concepción Desco Duarte constituyeron una sociedad de responsabilidad limitada que adoptaba como denominación social la de «Pintores Claudia Sociedad Limitada».

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Valencia fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del presente documento por el defecto subsanable de incidir la denominación adoptada en lo dispuesto en el artículo 401 del Reglamento del Registro Mercantil. Contra esta nota puede interponerse recurso de reforma en el término de dos meses ante el propio Registrador y contra la decisión adoptada el de alzada ante la Dirección General en término de otro mes desde la notificación de la anterior decisión, conforme a los artículos 66 y 71 del Reglamento del Registro Mercantil. Valencia a 13 de febrero de 1998.—La Registradora mercantil número 2. Firmado, Laura María Cano».

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo frente a la anterior calificación y tras invocar su legitimación alegó: Que en este caso la denominación no está incluida en el supuesto previsto por el primer párrafo del artículo 401 del Reglamento del Registro Mercantil; que se supone que el defecto subsanable estimado en la calificación es la inclusión del nombre propio «Claudia» en la denominación de la sociedad, sin que «Claudia» preste su consentimiento; que tal interpretación conduce al absurdo porque en este caso «Claudia» es un homenaje a dos Claudias: 1.º Antonia Claudia, hija del emperador Claudio y de Plaucia Urgulanilla, esposa de Cneo Pompeyo Magno, a quien Mesalina mandó matar, por lo que contrajo segundas nupcias con Fausto, también asesinado por Nerón, ya que el emperador la deseaba como esposa, a lo que ésta se negó siendo ejecutada, hecho este último que dificulta, si es que no hace imposible el que la citada Claudia pueda prestar el consentimiento que exige el artículo 401 del Reglamento del Registro Mercantil; 2.º Claudia, esposa de Monteverdi, músico autor de la ópera Orfeo, que fallecida en 1607 tampoco puede consentir actualmente; que ha de rechazarse por conducir al absurdo la interpretación en que se basa la calificación, pues cuando el citado artículo 401 se refiere al nombre está haciéndolo al signo de individualización de la persona, que según la Ley del Registro Civil se integra por el nombre y los apellidos paterno y materno; que bastaría continuar la lectura del precepto y utilizar las normas de la sana hermenéutica para comprobar lo absurdo de la calificación si acudimos al párrafo segundo de la misma norma, ya que con arreglo a ella el socio que hubiera perdido su condición si en la denominación figurasen su nombre y apellidos, tan solo podría exigir la supresión del primero y no de los segundos; que ha de concluirse que cuando la norma reglamentaria habla de nombre se refiere al mismo como modo o forma en que se designa legalmente una persona, si bien podría admitirse, ya que admite también el seudónimo, que bastaría con sólo parte de su designación legal cuando fuera suficiente para identificar a una persona; finalmente, que solicitada la reforma de la nota, de mantenerse la calificación, dada la urgencia y necesidad para el ejercicio por los interesados de la actividad de la sociedad, se eleve el expediente directamente a esta Dirección General conforme exige el artículo 71.1, párrafo tercero, del mismo Reglamento del Registro.

IV

La Registradora decidió mantener su nota, elevando el expediente a esta Dirección General, en base a los siguientes fundamentos: Que el artículo 401 del Reglamento del Registro Mercantil prohíbe la inclusión, total o parcial, en la denominación o razón social de las sociedades capitalistas del nombre o seudónimo de una persona sin su consentimiento, que se presume prestado cuando aquélla sea socio de la misma, siendo de destacar la referencia a la inclusión «parcial», lo que obliga en la calificación a comprobar si ese nombre parcialmente incluido en la denominación lo ostenta algún socio para recabar, caso contrario, su consentimiento; que resulta contradictorio que el recurrente tras invocar la necesidad de entender que cuando se habla de nombre esté integrado éste por el nombre y apellidos, utiliza repetidamente en su escrito una sola parte del correspondiente a los autores que enumera; que la utilización parcial del nombre en las denominaciones sociales es frecuente, añadiendo a una palabra definitoria de la actividad social el nombre de pila de alguna persona, algo que para el recurrente es válido aun cuando ningún socio ostente dicho nombre, pero que no es lo que dice la norma reglamentaria y donde la Ley no distingue no cabe distinguir; que tampoco el argumento referido a la exclusión del nombre de la denominación social es aceptable pues el apartado segundo del citado artículo 401 no puede desvincularse del primero, de suerte que si el segundo admite la utilización parcial de un nombre, el derecho a pedir la exclusión debe entenderse limitado a lo que fue consentido, o sea que el derecho de exclusión afectará al nombre tal como se incluyó, total o parcialmente.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 126 y 146 del Código de Comercio, 2 de las Leyes de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada, y 400.2, 401 y 402 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. La única cuestión que plantea el presente recurso hace referencia a si es admisible la inclusión en la denominación de una sociedad de responsabilidad limitada del nombre propio «Claudia» cuando ninguno de los socios fundadores ostenta tal nombre.

2. El distinto régimen jurídico de las sociedades personalistas frente al aplicable a las de capital ha llevado al legislador a imponer unos distintos criterios a la hora de integrar el signo distintivo de las mismas que es su denominación. Y así, aparte de las reglas relativas a las menciones identificativas de la forma social, nos encontramos con que las primeras han de girar bajo el nombre de todos los socios colectivos, de algunos de ellos o de uno solo, debiendo añadir en los dos últimos casos, al nombre o nombre que se expresen, las palabras «y Compañía», y en el caso de ser comanditaria simple, las de «Sociedad en comandita», nombre colectivo que constituirá la razón o firma social (artículos 126 y 146 del Código de Comercio). Esa exigencia legal de inclusión del nombre de alguno de los socios colectivos se traduce a nivel reglamentario en la necesidad de expresar su nombre y apellidos o al menos el nombre y uno de los apellidos, sin que, curiosamente, se haya regulado el supuesto de ser el socio colectivo una persona jurídica (artículo 400.2 del Reglamento del Registro Mercantil). Para las segundas, si bien a nivel legal tan solo existe la prohibición de adoptar una denominación idéntica con la de otra sociedad preexistente y la necesidad de incluir la indicación de la forma social (cfr. artículos 2 de las Leyes de Sociedades Anónimas y de Responsabilidad Limitada), se admite en sede reglamentaria que puedan optar por una denominación de fantasía u otra subjetiva, caso éste en que la inclusión total o parcial de nombre o seudónimo de una persona exige su consentimiento, que se presume prestado cuando dicha persona sea socio de la misma (artículo 401.1 del mismo Reglamento).

3. El simple recurso al criterio sistemático en la interpretación de aquellas normas debe conducir a entender que el nombre cuya inclusión en la denominación social contempla el artículo 401 del Reglamento ha de ser el mismo que necesariamente lo ha de estar en la razón social a que se refiere el artículo 400.2, es decir, que debe como mínimo referirse al nombre propio y al menos un apellido, sin que en este momento deba plantearse el si cuando se trate de nombres y apellidos de uso frecuente que impidan identificar una concreta persona sería exigible la inclusión de los dos apellidos como elemento suficientemente diferenciador de su identidad, en congruencia con lo establecido en el artículo 53 de la Ley del Registro Civil, pues en otro caso resultaría prácticamente imposible cumplir la exigencia de obtener el consentimiento de una persona no suficientemente identificada.

Ha de concluirse que un supuesto como el planteado, en que la denominación social se integra por la referencia a una actividad, «pintores», que aparece recogida dentro de las que integran el objeto social, y un nombre propio de uso frecuente como es «Claudia», que por si mismo no permite identificar una persona concreta, no es sino el recurso a una combinación de la referencia a una actividad económica con un nombre de fantasía, posibilidad perfectamente ajustado a las exigencias del artículo 402 del mismo Reglamento.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso revocando la nota y decisión de la Registradora.

Madrid, 8 de octubre de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sra. Registradora mercantil número 2 de Valencia.

25165 RESOLUCIÓN de 15 de octubre de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en recurso gubernativo interpuesto por doña María Victoria Heredero Barriga en representación de «Vicky Heredero y Asociados, Sociedad Limitada», frente a la negativa del Registrador Mercantil XIII de Madrid, don José María Méndez-Castrillón Fontanilla, a inscribir una escritura de adaptación de estatutos sociales y reelección de administradores.

En el recurso gubernativo interpuesto por doña María Victoria Heredero Barriga en representación de «Vicky Heredero y Asociados, Sociedad Limitada», frente a la negativa del Registrador Mercantil XIII de Madrid don José María Méndez-Castrillón Fontanilla, a inscribir una escritura de adaptación de estatutos sociales y reelección de administradores.

Hechos

I

Por escritura que autorizó el 6 de octubre de 1995 el Notario de Madrid don Juan Romero-Girón Deleito se elevaron a públicos los acuerdos adop-